

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012-2015
SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO**

Lic. José de Jesús Sánchez González, Presidente Constitucional del Municipio libre y soberano de San Diego de Alejandría, Jalisco, en uso de las facultades que me confiere la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, reglamentaria de la Constitución Política del Estado, a los habitantes del mismo hago saber, que en fecha 13 de Agosto de 2011, en sesión ordinaria de Ayuntamiento, fue aprobado por mayoría absoluta el acuerdo que crea el **REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO**

**TITULO I
GENERALIDADES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1 – El presente Reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere el artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 Fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado y así como en el artículo 38 Fracción I y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2 – Toda obra de construcción, reconstrucción, demolición o remodelación de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o privada, así como todo acto de ocupación de la vía pública dentro del municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento y en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

ARTICULO 3 – Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 4 – Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco contratar el personal suficiente y adecuado para que por conducto de la Dirección de Obras Publicas se aplique el presente reglamento.

ARTÍCULO 5 – Para los fines de este Ordenamiento se designara el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el municipio de San Diego de Alejandría Jalisco, “El Plan Municipal”, (en caso de haberlo) y en su defecto al Plan Estatal de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco “CODIGO URBANO” a la 2 Dirección de Obras Publicas como a “La Dirección”, al presente documento como “El Reglamento”.

ARTÍCULO 6 – Las infracciones cometidas contra las normas a que se contrae el presente Reglamento serán prevenidas imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo y las cuales no serán negociables.

ARTÍCULO 7 – En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicara supletoriamente el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio, las normas de derecho Administrativo en general, la Jurisprudencia en materia administrativa y los principios generales de derecho.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 8 – La Dirección de Obras Públicas para los fines legales a que se refiere el artículo tercero de este reglamento, tiene las siguientes facultades.

a).- La elaboración y aplicación del Plan municipal de Desarrollo Urbano, (en caso de haberlo) y en su defecto al plan estatal de desarrollo urbano del gobierno del estado de Jalisco “CODIGO URBANO” que de acuerdo al artículo 115 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establezca los usos y destinos del suelo.

b).- Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos, colonias y zonas urbanas con las características que en particular considere necesarias, por lo tanto será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la Ley de ingresos del Municipio.

c).- Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios públicos y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.

d).- Conceder, negar o revocar las licencias y permisos de acuerdo con este reglamento, para todo género de actividades contempladas en el artículo segundo.

e).- Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este reglamento.

f).- Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio, estructura o edificio cualquiera.

g).- Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este reglamento.

h).- Dictaminar en relación con edificios mal construido y establecimientos malsanos o que causen molestias, para evitar peligro o perturbación y en su caso clausurar el inmueble y revocar las licencias municipales.

i).- Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones ordenadas en cumplimiento de este Reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la Dirección de Obras Publicas por parte del o los propietarios.

j).- Dictaminar las sanciones que correspondan por caso de incumplimiento de la dictaminación otorgada.

k).- Evitar el asentamiento ilegal en zonas ejidales, reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común, así como promover la regularización de estos realizando las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 9 – Las infracciones a las normas del presente Reglamento serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo y la Ley de ingresos municipales.

ARTICULO 10 – La dirección otorgara el permiso de construcción a la persona que acredite ser la propietaria del predio y cumpla con los requisitos que continuación se describen.

- a) Traer copia del documento que acredite ser el propietario del predio
- b) Proyecto definitivo de la acción a realizar.
- c) Copia de la certificación del deslinde catastral.

ARTÍCULO 11 – La Dirección de Obras Públicas otorgara permiso de construcción en predios rústicos, previa aprobación del H. Ayuntamiento, solamente que cuente con el dictamen de habitabilidad por parte de la dependencia normativa.

ARTICULO 12 – La Dirección de Obras Publicas deberá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma o de manera diferente aplicando materiales ajenos a los aprobados, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión, previa audiencia del interesado. Vencido el plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenara la demolición de lo irregular por cuenta del propietario.

TITULO II VIA PÚBLICA CAPITULO I DEFINICIONES Y GENERALIDADES

ARTICULO 13 – Vía Publica es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de materia. Es característica propia de la vía pública el servir para la recreación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, o para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

ARTÍCULO 14 – Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales, estatales, aparezca como vía pública y destinado a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 15 – Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el artículo anterior considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 16 – Las Vías Públicas tendrán el diseño y anchura que al efecto se fijen en las resoluciones del Ayuntamiento las cuales deberán estar basadas en el reglamento de zonificación del Municipio (en caso de que exista) o en el Reglamento de Zonificación del Gobierno del Estado para cada tipo de zona. El proyecto oficial relativo señalara las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas y vehículos.

ARTICULO 17 – Los particulares que sin previo permiso de la Dirección ocupen, en contravención a los reglamentos municipales a la vía pública con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos diversos o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en

pavimentos guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazo que al efecto les sean señaladas por la Dirección.

En el caso de que vencido el plazo que se les haya fijado, no se verifique el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y remitirá la relación de los gastos que ello haya importado, a la Tesorería del

Ayuntamiento, con relación de nombre y domicilio del responsable para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección.

Así mismo, queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o botes de basura que entorpezcan el tránsito o que puedan producir molestias a los vecinos.

CAPITULO II ZONIFICACION

ARTÍCULO 18 – Toda acción de las comprendidas en el Artículo 2 de este Reglamento, necesariamente tendrá que ajustarse a las características, normas y disposiciones que en particular estén determinadas para cada zona específica, quedando prohibidos los usos señalados como incompatibles.

ARTICULO 19 – En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos adecuarse al Plan Municipal y respetar las áreas que se marcan para estos en la estructuración urbana que se prevé, tomándose como incompatibles los que deterioren, contaminen, congestionen o perturben la tranquilidad de los vecinos.

CAPITULO III NOMENCLATURA

ARTICULO 20 – Es facultad del Ayuntamiento, regular los nombres que se impondrán a las calles, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, conjuntos habitacionales, plazas, unidades habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar público que requiera alguna denominación y que sobre el particular lo amerite.

ARTICULO 21 – No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos, municipales, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado durante el periodo de su gestión.

ARTÍCULO 22 – La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos, municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 23 – Solo se podrá imponer el nombre de personas a calles o lugares públicos de quienes hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad, y que sean de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 24 – Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este Reglamento, a quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

ARTÍCULO 25 – En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el Artículo 29 del presente Reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el Gobierno Municipal, con mención de los participantes que formen parte de la ejecución de la obra.

ARTICULO 26 – En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurara hacer referencia a los valores nacionales a nombres de personas ameritadas, a quienes la nación, el estado, el municipio deba exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos y condiciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 27– Es competencia del Ayuntamiento el control de la numeración y en consecuencia indicar el numero exterior que le corresponde a cada finca o predio, tomando como base que la numeración aumentara cincuenta números entre calle y calle, señalando los números pares al lado derecho y los números nones a lado izquierdo, teniendo para tal efecto el inicio de la calle tras de sí.

En las zonas de asentamiento ya existentes que ya tengan asignado su numeración y se pretenda asignar o agregar nuevas numeraciones por la relotificación o subdivisión de predios, deberán tomarse en cuenta la numeración existente para la asignación del numero nuevo (1-A, 1-B, 1-C).

ARTICULO 28 – En caso de existir alguna numeración irregular que provoque o pueda provocar confusión se le ordenara al propietario de la finca o en su ausencia al poseedor, el cambio de numeración en un término que no excederá de diez días hábiles a partir de haber recibido el aviso correspondiente. Dicha persona podrá conservar el antiguo número por un plazo hasta noventa días después de notificar al Ayuntamiento el cumplimiento del cambio de numeración.

ARTÍCULO 29 – El número oficial será colocado en parte visible cerca de la entrada a la finca o predio y reunir las características que lo hagan claramente visible cuando menos a una distancia de veinte metros.

ARTICULO 30 – Es obligatorio del Ayuntamiento el dar aviso a las Secretarías: General de Gobierno y de Finanzas del Gobierno de estado, así como a las oficinas de Catastro, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, teléfonos, correos y telégrafos asentadas en el municipio de la nomenclatura general de las zonas urbanas y de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios señalados en el artículo 2 de este Reglamento, así como en la numeración de los inmuebles.

CAPITULO IV ALINEAMIENTOS

ARTÍCULO 31 – Se entiende por alineamiento la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

ARTÍCULO 32 – Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficio o bien a las limitaciones establecidas y conocidas comúnmente como servidumbre deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señala la Dirección de Obras Públicas Municipales con la aprobación del pleno del H. Ayuntamiento. En el caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la dirección de Obras Públicas municipales efectuara la misma, y pasara relación de su costo a la Hacienda Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro del costo que, esta haya originado, sin perjuicio de las sanciones que se haga acreedor quien cometa violación.

Son responsables por la trasgresión a este artículo y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el responsable de la obra.

ARTÍCULO 33 – La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Así mismo, no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

CAPITULO V ACOTAMIENTO DE PREDIOS

ARTICULO 34 – Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados de localización urbana aislarlos de la vía pública por medio de una cerca.

El propietario será notificado por la dependencia normativa (Obras Publicas) para que en un plazo no mayor a 30 días se dé respuesta por parte del, o los propietarios.

En caso que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo con cargo a dicha persona.

En las zonas donde obligan las servidumbres, las cercas tendrán siempre carácter de obra provisional, y no podrán ser cerradas temporal o permanentemente en ninguna circunstancia.

ARTICULO 35 – Las cercas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por el Ayuntamiento y con la licencia de esta institución y cuando no se ajusten al mismo, se le notificara al interesado concediéndole un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco para alinear su cerca y si no lo hiciera dentro de ese plazo se observara la parte aplicable del tercer párrafo del artículo anterior.

El material con que se construyan las cercas deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 36 – Las cercas deberán construirse con estabilidad firme, de buen aspecto y a una altura de dos metros con cincuenta centímetros.

En caso de derrumbe total, parcial o de peligro en la estabilidad de una cerca, podrá el Ayuntamiento ordenar su reparación, demolición, o en su caso la reconstrucción de la cerca.

TITULO III
EJECUCION DE LAS OBRAS
CAPITULO I
EDIFICIOS Y FINCAS DESTINADOS PARA HABITACION

ARTÍCULO 37 – Se entiende como fincas y edificios destinados para habitación aquellas construcciones cuyo uso principal será servir de vivienda a personas.

ARTICULO 38 – Es obligatorio en las fincas o edificios destinados para habitación, el dejar superficies libres o patios dedicados a proporcionar iluminación y ventilación, los cuales se ubicaran a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

Para el cumplimiento del presente será tomado en cuenta el reglamento de Zonificación del Municipio de San Diego de Alejandría, Jal. (En caso de haberlo) o en su defecto el reglamento de Zonificación del Gobierno del Estado.

ARTICULO 39 – Para los efectos de este Reglamento, se consideran piezas habitables las que se destinen a sala, comedor, dormitorio y no habitables, las destinadas a cocina, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de planchado y circulaciones. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, mas no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

ARTÍCULO 40 – La dimensión mínima de una pieza habitable será de tres metros por tres metros y su altura no podrá ser menor a dos metros con treinta centímetros.

ARTÍCULO 41 – Solo se autorizara la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios de cocina y baño completos.

CAPITULO II
EDIFICIOS PARA EDUCACION

ARTÍCULO 42 – Para la construcción de edificios a la educación el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos.

I. Deberán contar con una superficie de terreno suficientemente amplio calculando una edificación de cuando menos cinco metros cuadrados por alumno.

II. La superficie de cada aula será la necesaria para albergar un mínimo de veinte alumnos con una altura de tres metros, iluminación y ventilación natural por medio de ventanas hacia patios o vía pública, la iluminación artificial deberá ser siempre directa y uniforme de tal manera que a falta de iluminación natural los educandos puedan distinguir sin problemas el entorno.

III. Cada aula deberá estar dotada cuando menos con una puerta con anchura de un metro con veinte centímetros mientras que los salones de reunión 9 deberán estar dotados cuando menos con dos puertas como las antes especificadas.

IV. Superficies para recreos y esparcimiento que no deben ser menor del ciento cincuenta por ciento del área a construir.

V. Los centros escolares mixtos deberán estar dotados de servicios sanitarios separados por sexo, que satisfagan los siguientes requisitos un excusado y un mingitorio por cada treinta alumnos, un excusado por cada treinta alumnas, un lavado por cada sesenta educandos y un bebedero por cada cien alumnos en secundarias y preparatorias deberán contar con un excusado y un mingitorio por cada cincuenta hombres, un excusado por cada cincuenta mujeres y un lavado por cada cien educandos.

ARTICULO 43 – Será obligación de las escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

CAPITULO III EDIFICIOS PARA EL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 44 – Los edificios que se pretendan construir deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia el sector salud y validados por la Jurisdicción Sanitaria del Gobierno del Estado.

I. Se otorgara permiso de construcción al sector público y privado siempre y cuando presente el proyecto validado por la Jurisdicción sanitaria del Gobierno del Estado o equivalente.

ARTICULO 45 – Solo se autorizara que en un edificio ya construido se destine a servicio de hospital cuando se llenen todos los requerimientos de que habla este capítulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

CAPITULO IV EDIFICIOS PARA TEMPLOS

ARTICULO 46 – Los edificios destinados a cultos, se calculara el piso cubierto a razón de un metro cuadrado por asistente y las salas a razón de dos metros con cincuenta centímetros cúbicos por asistente.

ARTÍCULO 47 – La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una décima parte de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

ARTICULO 48 – Tiene aplicación con relación a los templos, en lo conducente, lo dispuesto para las instalaciones deportivas en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

CAPITULO V EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS

ARTÍCULO 49 – La construcción de edificios destinados a la industria se autorizara únicamente fuera de los perímetros urbanos, evitando ante todo las industrias peligrosas o contaminantes.

ARTICULO 50 – Para los efectos de este reglamento se entiende por industria peligrosa aquella destinada a la producción, almacenamiento, venta o manejo de

sustancias y objetos tóxicos, explosivos o inflamables y por industria contaminante, aquella que produce humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y efectos similares perjudiciales o molestos para las personas.

CAPITULO VI CENTROS DE REUNION

ARTICULO 51 – Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabaret, restaurantes, salas de café o cualquier otro centro de reunión semejante deberán tener una altura mínima sobre no menos de tres metros, su cupo se calculara a razón de un metro cuadrado por persona descontándose a la superficie que ocupa la pista de baile la que deberá calcularse a razón de cuarenta centímetros cuadrados por persona.

ARTÍCULO 52 – Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural y a falta de esta deberán tener la artificial que resulte adecuada.

ARTÍCULO 53 – Los centros de reunión contarán cuando menos de dos centros sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres, se calcularán en el sanitario de hombres a razón de un excusado tres mingitorios, dos lavados por cada 225 concurrentes. En el sanitario de mujeres a razón de dos excusados y un lavado por la misma cantidad de asistentes.

ARTÍCULO 54 – Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a previsiones contra incendios a las disposiciones especiales que en cada caso señala la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 55 – Las taquillas se ubicarán en un lugar estratégico, para que se vean visibles y no obstruyan las circulaciones.

CAPITULO VII ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 56 – Se denomina estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública o privada destinado a la estancia de vehículos.

ARTÍCULO 57 – Las medidas y características generales de los edificios construidos para estacionamientos serán las siguientes:

I. Carriles separados para la entrada, salida de vehículos con anchura de dos metros con cincuenta centímetros.

II. Las circulaciones verticales ya sea en rampas o montacargas serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas.

III. Caseta de cobro con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios separados por sexo.

IV. Pisos de concreto hidráulico debidamente drenados.

CAPITULO VIII CEMENTERIOS

ARTICULO 58 – Corresponde al Ayuntamiento construir o conceder licencia para construir o establecer nuevos cementerios en el municipio, sean de propiedad

municipal o construidos y administrados por particulares debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de los permisos a particulares el que los servicios de sepultura se presten sin limitación de credos políticos, religiosos o de nacionalidad, sexo, raza o color.

ARTICULO 59 – Una vez otorgada la licencia para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal será motivo de estudio y consideración, y sujeto a análisis y aprobación especial para concederse la autorización para el primero y llevarse a cabo la edificación del segundo todo lo relativo a dimensiones y capacidad de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas públicas, servicios generales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

CAPITULO IX DEPOSITO PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLAMABLES

ARTICULO 60 – Queda estrictamente prohibido el construir dentro de perímetros urbanos depósitos de sustancias explosivas.

ARTICULO 61 – Los polvorines que se autoricen construir deberán contar con la aprobación de la Secretaria de la Defensa Nacional y apegarse estrictamente a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento en lo que no se contradiga, con lo señalado por este ordenamiento.

ARTICULO 62 – Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendidos o bodegas de lubricantes, papel, cartón, petróleo doméstico, aguarrás, tiner, pinturas, barnices u otro material inflamable, así como las trapalearías y los talleres en que se manejen sustancias fácilmente combustible deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares por muros construidos de material incombustible de un espesor no menor de veinticinco centímetros y los techos de tales depósitos deberán estar formados de materiales igualmente no combustibles.

ARTÍCULO 63 – En el caso específico de gasolineras o gaseras, los edificios en los que se instalen o sus servicios conexos deberán quedar separados de las casas o predios vecinos por una franja libre no menor de tres metros de anchura en todo el perímetro, la cual tendrá el carácter de servidumbre de paso.

ARTICULO 64 – El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen peligro inminente por si solos y de consumo en industrias químicas deben realizarse en los términos del artículo 89 de este Reglamento acerca de las instalaciones de la fábrica en que se consuma a una distancia no menor de quince metros de área pública, tanto los muros como el techo de las bodegas deberán ser construidas de manera incombustible con ventilación natural por medio de ventanas o entres según convenga.

CAPITULO X BAÑOS PUBLICOS

ARTÍCULO 65 – Para la construcción de edificios destinados a baños públicos el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos.

- I. Contar con instalaciones eficientes que tengan fácil acceso para su funcionamiento.
- II. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables.
- III. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapante;
- IV. Las aristas deberán estar redondeadas;
- V. Las instalaciones deberán estar ubicadas a una distancia promedio no menor de 10.0 mts. De locales de venta de alimentos para el consumo humano
- VI. La separación entre los excusados y mingitorios será por medio de instalaciones especiales para resistir adecuadamente la humedad.
- VII. Los servicios sanitarios del departamento de hombres deberán contar como mínimo con un excusado, un mingitorio, un lavabo por cada doce usuarios y en el departamento de mujeres con un excusado y un lavabo por cada diez usuarias.

CAPITULO XI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 66 – Las instalaciones para la distribución de agua potable y alcantarillado serán autorizadas por el Ayuntamiento previa aprobación hecha por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado (o la institución que preste el servicio de agua potable y alcantarillado).

ARTICULO 67– Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, se considerará una dotación aproximada de 150 litros diarios por habitante, sin tomar en cuenta la cantidad destinada al ganado.

ARTICULO 68 – Corresponde al Ayuntamiento la aprobación de los materiales que se empleen en la instalación de una toma domiciliaria.

ARTICULO 69 – Queda estrictamente prohibido a los particulares intervenir sin autorización del Ayuntamiento en el manejo del servicio público de agua potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías y actos similares, cuya ejecución es privativa de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado (o la institución que preste el servicio de agua potable)

ARTICULO 70 – En cualquier caso en el que el agua potable, su destino no sea para el consumo humano, la instalación, la distribución y el costo del servicio será estrictamente analizado y aprobado por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado (o la institución que preste el servicio de agua potable) con previa autorización del H. Ayuntamiento y apegado al reglamento de Agua y Alcantarillado (si lo hubiese) o en su defecto a la Ley Aguas Nacionales.

CAPITULO XII PAVIMENTOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES

ARTICULO 71 – Corresponde al Ayuntamiento con asesoría de la Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado establecer las especificaciones y características que deben reunir tanto en materiales a utilizarse en la colocación de pavimentos, banquetas y guarniciones que deban ser colocados tanto en las nuevas áreas de la vía pública como en aquellas en que habiendo pavimento sea renovado o mejorado, procurando que las obras se realicen de acuerdo a las normas de calidad especificadas.

ARTICULO 72 – Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse con el material que el municipio considere el adecuado para la imagen urbana de su municipio con la resistencia, espesor y pendientes que determine el Ayuntamiento, observándose las disposiciones técnicas necesarias para la instalación de ductos y redes propias de los servicios públicos.

ARTICULO 73 – Cuando se haga necesaria la ruptura de pavimentos, banquetas o guarniciones de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular, será requisito indispensable la autorización del Ayuntamiento previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de señalar las condiciones bajo las cuales se llevaran dichos trabajos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que estas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La reparación de las rupturas de pavimentos, banquetas o guarniciones se hará precisamente del material que se le señale al promovente, o a falta de señalamiento, de concreto hidráulico y con un espesor igual a la losa roturada.

ARTICULO 74 – Se entiende por banqueta, acerca o andador, las porciones de vía pública destinadas especialmente al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 75 – Se entiende por guarnición o machuelo la guara o defensa que se coloca al frente de la banqueta en su unión con el pavimento.

ARTICULO 76 – Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse con el material que el municipio considere el adecuado para la imagen urbana de su municipio con resistencia mínima de doscientos diez kilogramos por centímetros cuadrados a los veintiocho días de secado con un espesor de siete centímetros y pendiente transversal de uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos de tránsito.

CAPITULO XIII POSTES DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 77 – Corresponde al Ayuntamiento otorgar la licencia para la colocación de postes, provisionales o permanentes que deban instalarse en la vía pública, previo el cumplimiento, o compromiso de cumplir en lo conducente, lo dispuesto en este Reglamento, así como la fijación del lugar de colocación y el tipo y material del poste, con sujeción a las normas señaladas por la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 78 – Solo se autorizara cuando exista razón plenamente justificada para su colocación los postes provisionales que permanezcan instalados por un término menor de quince días.

ARTÍCULO 79 – En caso de fuerza mayor, las empresas de servicio público podrán colocar postes provisionales sin permiso previo quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 80 – Los postes se colocaran dentro de las banquetas a una distancia de veinte centímetros (O en cualquier otro caso previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas) entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banquetas su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya en tanto esto sucede los mismos

deberán quedar a un metro ochenta centímetros de la línea de propiedad siempre y cuando los arroyos de las calles sean amplios.

ARTICULO 81 – Es responsabilidad de los propietarios que cuenten con espectaculares, postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellos así como los daños que pueden causar por negligencia en este cuidado.

ARTICULO 82 – Es obligación de los propietarios de los postes la reparación de los pavimentos, banquetas o guarniciones deteriorados con motivo de su colocación o retención, así como el retiro de escombros y material sobrante dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes se hayan señalado.

CAPITULO XIV ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 83 – El Ayuntamiento tendrá a su cargo la impartición del servicio de alumbrado público y en los casos en que haya acordado contratar el servicio a alguna empresa, solo corresponderá a la vigilancia para la debida impartición del servicio de las instalaciones.

ARTICULO 84 – En las instalaciones de alumbrado público deberá considerarse la anchura, longitud y conformación de las calles, volumen de tránsito peatonal y vehicular, características del terreno, pavimentos y medidas de seguridad para evitar accidentes o daños.

ARTIICULO 85 – Al efectuarse excavaciones para la colocación de alumbrado público en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes.

ARTICULO 86 – De acuerdo con la naturaleza, condiciones del terreno, se adoptaran las medidas de protección necesarias tanto a los servicios públicos como a las construcciones vecinas.

ARTÍCULO 87 – Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de un metro cincuenta centímetros, no sea mayor que la profundidad del nivel freático, ni la de desplante de los cimientos vecinos podrán efectuarse en toda la superficie.

ARTICULO 88 – Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático o la de desplante de los cimientos vecinos, pero que no excedan de dos metros cincuenta centímetros deberán presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomaran al excavar.

ARTICULO 89 – Para una profundidad mayor de dos metros cincuenta centímetros, las excavaciones se efectuaran por medio de procedimientos que logren que las construcciones y calles vecinas no sufran movimientos que afecten su estabilidad.

ARTICULO 90 – En caso de suspensión de una excavación deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública y representen peligro para transeúntes o estancamiento de agua pluvial y basura.

CAPITULO XVI RELLENOS

ARTICULO 91 – La comprensibilidad resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

Todo relleno que se aplique dentro de la vía pública por parte de particulares o empresas contratadas para el desarrollo de obra pública deberán de solicitar el permiso correspondiente.

ARTICULO 92 – Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestara especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

CAPITULO XVIII DEMOLICIONES

ARTÍCULO 93 – No se permitirá ningún tipo de demolición sin antes haber obtenido el permiso correspondiente ente la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 94 – La Dirección de Obras Publicas tendrá el control para quien efectué una demolición adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública.

ARTÍCULO 95 – Quienes pretenden realizar una demolición deberán recabar la licencia respectiva que a juicio de la dirección estará avalada por un perito o de una persona con conocimientos en esa materia quien será responsable de los efectos y consecuencias de estas, así como de los sistemas utilizados. De acuerdo con la zona donde se realicen, deberán ajustarse al horario que determine dicha dependencia.

ARTÍCULO 96 – La Dirección determinara apoyándose en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para las demoliciones o en su caso la prohibición para demoler elementos y construcciones de valor documental, histórico, patrimonial o de identificación urbana. Siendo responsabilidad del propietario de realizarlas apegándose estrictamente a los criterios marcados que de no realizarse en el tiempo indicado quedara sin autorización.

CAPITULO XVIII CIMENTACIONES

ARTÍCULO 97 – Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desecho, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que estos se han compactado al noventa y ocho por ciento de su P.V.S.I (Peso Volumétrico de su Índice Seco) mínimos y no sean desechos orgánicos.

ARTICULO 98 – Será requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción, la memoria del cálculo donde necesariamente se incluya el estudio sobre mecánica del suelo con excepción de estructuras simples.

Cuando la construcción sea de tipo habitacional y no se cuente con el estudio de mecánica de suelos, la Dirección de Obras Publicas podrá autorizar el proyecto con criterio de evaluación, pero señalar que la responsabilidad final estará dada al constructor directo de la obra o en su defecto al propietario de la misma.

ARTICULO 99 – Cuando exista diferencia de niveles en colindancia, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para quien desplante posteriormente, no debilite o afecte la estructura existente.

ARTÍCULO 100 – Los proyectos que se presente a la dirección para su eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura como son:

a) descripción detallada de la estructura propuesta y de sus elementos, indicando dimensiones, tipo o tipos de la misma manera como trabajará en su conjunto y la forma en que terminará la carga al subsuelo.

b) Justificación del tipo de estructura elegida de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas especificadas en este título en los artículos relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de las estructuras de la que se trata.

c) Descripción del tipo y de la calidad de los materiales de la estructura indicada, todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia como son las fatigas y ruptura. Las fatigas máximas admisibles de los materiales, los módulos elásticos de los mismos, y en general, los datos que definan las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.

ARTÍCULO 101 – Todos los casos que no se encuentren previstos en el presente ordenamiento serán resueltos bajo las normas o disposiciones que a criterio de la Dirección aplique al respecto.

TITULO IV
CONSERVACION DE EDIFICIOS
CAPITLO I
CONSTRUCCIONES PELIGROSAS O RUINOSAS

ARTÍCULO 102 – Cualquier persona puede gestionar ante la Dirección de Obras Publicas, para que esta dependencia ordene o ponga directamente en práctica medidas de seguridad para prevenir accidentes por situaciones peligrosas de una edificación, construcción o estructura y que además se aboque a poner remedio a esta situación anormal.

ARTICULO 103 – Al tener conocimiento la Dirección de Obras Publicas de que una edificación o instalación que representa peligro para personas o bienes, ordenara al propietario de esta con previa autorización del H. Ayuntamiento, llevar 18 a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme al dictamen técnico fijando plazo en el que se debe iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos.

En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito que, podrá ser tomado en cuenta dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección de Obras Publicas resolverá si ratifica o revoca la orden.

CAPITULO II USOS PELIGROSOS O MOLESTOS

ARTÍCULO 104 – La Dirección de Obras Publicas impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello conforme al Reglamento de Fraccionamientos del Municipio de San Diego de Alejandría Jal. a las de zonificación, a los alineamientos del plan regulador o en otros en que no haya impedimento, (En caso de haberlo) o en su defecto en los reglamentos previstos por el Gobierno del Estado, previa la fijación de medidas adecuadas.

ARTÍCULO 105 – Para los efectos del artículo anterior, será requisito para los usuarios, al recabar la autorización previa de la Dirección de Obras Públicas para la utilización del predio en los términos del artículo anterior.

Pero si el uso se viene dando sin autorización de la Dependencia mencionada, esta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

ARTICULO 106 – En cualquier caso deberá notificarse al interesado con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o de la necesidad de la ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que les señale, teniendo el interesado derecho a ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, para ser tomado en cuenta cuando pidiera la reconsideración.

TITULO V MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

ARTICULO 107 – Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin el previo aviso por escrito dirigido al Ayuntamiento y presentado a través de la Dirección de Obras Publicas y además sin la autorización, licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 108 – La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicara indistintamente cualquiera de las siguientes medidas.

I.- Apercibimiento

II.- La suspensión o clausura de obra por las siguientes causas.

a) Por estarse ejecutando una obra de las aquí reglamentadas sin licencia, o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.

b) Por estarse incurriendo en mentiras proporcionando datos falsos en las solicitudes, tramites o documentos en general relacionados con la expedición de licencias o permisos.

c) Por contravenirse con la ejecución de la obra la Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos, la Ley Estatal de Fraccionamientos, o cualquier otro cuerpo normativo de observaciones y aplicación municipal.

- d) Por carecer en el lugar de ejecución de la obra del libro de registro de visitas, o no proporcionar en el sitio antes precisado, dicho libro a los inspectores de la Dirección.
- e) Por estarse realizando una obra modificando el proyecto-especificaciones, o los procedimientos aprobados.
- f) Por estarse ejecutando una obra en condiciones tales que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o cosas.
- g) Por omitirse o no proporcionarse con oportunidad debida a la Dirección, los informes o datos que establece este reglamento.
- h) Por impedirse, apegarse u obstaculizarse al personal de la Dirección los medios necesarios para el cumplimiento de su función en este ordenamiento.
- i) Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización correspondiente o por darle un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.
- j) Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente reglamento.
- k) Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos Irregulares.

III.- La demolición, previa aprobación por parte de la Sindicatura, del dictamen respectivo, que al efecto debe formular la Dirección de Obras Públicas, será a costa del propietario o poseedor de la obra y procederá en los casos señalados anteriormente en los incisos b, e, f, g, k, l.

ARTICULO 109 – Por las violaciones al presente Reglamento, se impondrán multas a los infractores a través de la Dirección de Obras Publicas de conformidad con la ley de ingresos en vigor.

ARTICULO 110 – Contra los actos o decisiones de la Dirección, ejecutados o dictados con motivo de la aplicación de las normas previstas en el presente Reglamento, procede el recurso de revocación.

El recurso de revocación se interpondrá por escrito por el agraviado, o su representante legal, ante el Secretario General del Ayuntamiento dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acto, o resolución impugnada, expresando los agravios que le cause dicho acto o resolución.

ARTICULO 111- La simple interposición del recurso previsto en el artículo anterior, producirá el efecto de suspender provisionalmente la ejecución del acto o resolución impugnados siempre y cuando lo solicite el agraviado en el mismo escrito de interposición del recurso y acompañe una copia más de dicha solicitud para la Dirección.

En este caso el recurso de revocación deberá ser presentado ante el funcionario antes mencionado, quien deberá tomar todas las medidas que sean pertinentes para que la suspensión provisional sea acatada con exactitud.

La suspensión definitiva se otorgara siempre y cuando la solicite el agraviado o su representante legal y se garantice mediante deposito en efectivo o fianza que discrecionalmente fije la Sindicatura y deberán efectuarse ante la Hacienda Municipal, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causarse a terceros, o al Ayuntamiento en su caso a ambos si la afectación patrimonial fuere común.

ARTICULO 112 – Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el escrito de interposición del recurso sea presentado ante la Dirección, esta enviara dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación junto con el original del expediente relativo anexando informe justificado de sus actos al Síndico.

ARTICULO 113 – Recibido el escrito de interposición del Recurso y en su caso el expediente y el informe a que alude el artículo anterior, la autoridad encargada de resolverlo, dictara el acuerdo admitiendo o desechando el recurso propuesto, en el mismo acuerdo, en el supuesto de admitirse dicho recurso, resolverá sobre la suspensión definitiva.

ARTICULO 114 – Concedida la suspensión definitiva esta debe de ser acatada de inmediato por todas las autoridades municipales que tengan conocimiento de la misma. En caso de violación o desacato a la suspensión provisional o definitiva de la orden, del oficio o a petición de la parte interesada, el Presidente Municipal instruirá en contra del responsable el procedimiento a que se contrae el artículo 131 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 115 – El recurso será resuelto por la Sindicatura dentro de los 15 días siguientes a su admisión, sin tener en cuenta más elementos que los ya consignados en el expediente de que se trate.

ARTICULO 116 – Cuando a juicio de la Sindicatura resulten manifiestamente infundados los motivos de impugnación o inexactos los motivos que se hayan invocado como agravios, o se advierta claramente que el recurso fue interpuesto con el solo fin de entorpecer o retardar la ejecución de la resolución o acto impugnados, podrá imponer al recurrente y a su representante legal, una multa 21 hasta por la cantidad equivalente a un mes de salario mínimo que rija en este municipio.

ARTÍCULO 117 – Contra las multas impuestas por violaciones al presente reglamento procede lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO – El presente Reglamento entrara en vigor al día de su publicación en la Gaceta Municipal de San Diego de Alejandría Jal, Jalisco, lo cual deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO – Con la entrada en vigor de este ordenamiento se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el Municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco.

ARTICULO TERCERO – Los actos o resoluciones ejecutados o dictados por la Dirección de Obras Publicas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, se sujetaran a lo dispuesto en los mecanismos legales en la fecha en que fueron ejecutados o dictados.

ARTICULO CUARTO – Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco para los efectos de su

obligatoria promulgación de acuerdo a las fracciones IV y V artículo 42 del dispositivo legal antes invocado.

ARTICULO QUINTO – Instrúyase al C. Secretario General y Sindico para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo previsto por la última parte de la fracción V del artículo 42 de la referida ley.

Expedido y aprobado firmando al pie de esta hoja y al calce de cada una que lo forme, en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de este Palacio Municipal de San Diego de Alejandría, Jalisco el día 13 de agosto de 2011.

Por lo tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Municipal, el 13 de agosto de 2011

(Rúbrica)

**LIC. JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

(Rúbrica)

**LIC. MARÍA CRUZ ROJAS CABRERA
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA GENERAL Y SINDICATURA DEL H.
GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO 2012-
2015**

DOY FE Y HAGO CONSTAR

EL QUE LA PRESENTE SUSCRIBE LICENCIADA MARIA CRUZ ROJAS CABRERA EN MI CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL Y SINDICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO, INVESTIDA CON LA FE PUBLICA QUE LA LEY ME CONFIERE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2011.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

A T E N T A M E N T E

SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO A LOS 13 DIAS DEL MES DE AGOSTO
DE 2011

LA SECRETARIA GENERAL Y SÍNDICA

(Rúbrica)

**LIC. MARÍA CRUZ ROJAS CABRERA
FIRMO PARA DAR FE Y HACER CONSTAR**